

Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria.

Tienen por objeto establecer el procedimiento que deberá seguir el Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como determinar el mecanismo de coordinación, comunicación e intercambio de información con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos, se considerarán los siguientes conceptos:

a) Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

b) Persona sancionada: Aquella que mediante resolución, sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Registro: Base de datos con la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Registro respectivo.

d) Resolución o sentencia firme o ejecutoriada: Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente. Causan ejecutoria por el transcurso del tiempo, sin haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo.

e) **Temporalidad:** Periodo del tiempo señalado para que una persona sancionada por VPMRG permanezca en el registro.

2. Se entenderán en el cuerpo de estos lineamientos las siguientes abreviaturas:

a) **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) **CPELSM:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

c) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

d) **IMPEPAC:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

e) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) **CIPEEM:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

g) **Partidos políticos:** Partidos políticos locales y nacionales con registro en la entidad.

h) **PES:** Procedimiento Especial Sancionador.

i) **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

j) **CEPIG:** Comisión Ejecutiva Permanente para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

f) **VPMRG:** Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 3 Todos los órganos y áreas del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes lineamientos.

Artículo 4. La interpretación o aplicación de las normas contenidas en los presentes lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo los principios de la función electoral, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y establecidos en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO

Artículo 5

1. El Registro estará a cargo y resguardo de la Secretaría con apoyo de la Dirección Jurídica.
2. La Secretaría emitirá la versión pública para consulta.
3. El Registro debe contener al menos los siguientes datos:
 - I. Nombre de la persona sancionada;
 - II. Clave de elector de la persona sancionada;
 - III. Sexo de la persona sancionada;
 - IV. Ámbito territorial (nacional, entidad federativa, distrito o Municipio);
 - V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
 - VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
 - VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;

VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);

IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:

a) Número de expediente;

b) Órgano resolutor;

c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;

d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;

e) Sanción, y

f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).

X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;

XI. Reincidencia de la conducta.

4. El Registro será actualizado de manera inmediata al causar ejecutoria la resolución que tenga por sancionada a una persona por VPMRG; así como cuando concluya su temporalidad.

Artículo 6

La versión pública que emita la Secretaría para consulta, tiene por objeto poner a disposición la información sobre las personas sancionadas por VPMRG, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

Además de contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 7

Los datos que contendrá la versión pública para consulta, que estará disponible en la página web del Instituto, serán al menos los siguientes:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- X. Sanción;
- XI. Permanencia en el Registro; y
- XII. Reincidencia de la conducta.

Artículo 8

Para poder realizar un Registro de manera eficaz y eficiente, el Instituto llevará a cabo una coordinación interinstitucional a fin de mantener comunicación con

los órganos jurisdiccionales para conocer cuando queden firmes las sentencias dictadas donde se determine que una persona ha sido sancionada en materia de VPMRG.

Artículo 9

1. La persona sancionada por VPMRG, mantendrá dicha condición hasta la conclusión de la temporalidad señalada en la resolución ejecutoriada.
2. El registro surte efectos para los procesos electorales por los regímenes de partidos políticos y de Sistemas Normativos Indígenas.

Artículo 10

Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en este; no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros del IMPEPAC, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.

CAPÍTULO III TEMPORALIDAD EN EL REGISTRO

Artículo 11

1. El IMPEPAC, a través de la Unidad Técnica, será responsable de la actualización de la información en el Registro, verificando la vigencia de los mismos.

2. Se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 12

La temporalidad para permanecer en la versión pública del registro, deberá sujetarse a lo determinado por las autoridades competentes. Sin perjuicio de permanecer en el registro histórico, para el desahogo de requerimientos.

Artículo 13

Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Dirección Jurídica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Artículo 14

En los casos de reincidencia, se realizará un segundo registro en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de VPMRG.

Disposiciones transitorias

Primero.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

Segundo.- Los presentes lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; en la página oficial del IMPEPAC y en por lo menos una vez en un diario de mayor circulación en el Estado de Morelos.